

LA REFORMA PROCESAL PENAL EN LA CONSTITUCIÓN: ¿DERECHO DEMOCRÁTICO O DERECHO AUTORITARIO?*

Como integrante de la Comisión de Derechos Humanos del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, celebro que nuestra organización política haya creado esta Comisión y recogido así la preocupación por la vigencia de los derechos humanos, razón de ser del Estado e interés primordial de la sociedad. Nos contribuirá a que estemos al día en un asunto que verdaderamente lo merece.

Los derechos humanos son una bandera enarbolada, a menudo, por los partidos de oposición, y mucho menos —hasta hoy— por el partido en el que militamos. Este desinterés aparente o relativo no corresponde al desarrollo normativo de los derechos humanos en México. Muchos de los progresos en esta materia —en la que han actuado con acierto, lo reconozco y aprecio, diversas organizaciones no gubernamentales— se deben a la iniciativa de funcionarios electos bajo el signo del Partido Revolucionario Institucional y militantes en esta misma organización o en sus antecesoras: lo mismo el movimiento revolucionario que produjo la Constitución de 1917, que los sucesivos Constituyentes que agregaron sendos derechos individuales y sociales a nuestra ley fundamental. Por todo ello, el PRI no puede participar en el desmontaje de esa gran obra jurídica y moral, sino afirmar —como tratamos de hacerlo aquí— su hondo compromiso con los derechos fundamentales del ser humano.

En nuestro tiempo se ha reanimado el debate sobre los derechos humanos. Se arguye, sin razón alguna, que el respeto a éstos constituye un obstáculo para la seguridad pública. Aquí queda a la vista un falso dilema, que debemos denunciar y cuestionar: seguridad o justicia. Esta es una

* Intervención en la sesión de trabajo de la Comisión de Derechos Humanos del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, en la ciudad de México, el 6 de octubre de 1998. Este texto está publicado en *Criminalia*, México, año LXIV, núm. 3, septiembre-diciembre de 1998, pp. 85-96, alude al dictamen elaborado por la Cámara de Senadores respecto a la iniciativa de reformas a los artículos 16, 19, 20, 22 y 123 de la Constitución. También se hacen comentarios a la correspondiente iniciativa, en el artículo “Una reforma constitucional inquietante (La iniciativa del 9 de diciembre de 1997)”, que aparece en esta misma obra. Las reformas mencionadas fueron publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 8 de marzo de 1999.

disyuntiva inadmisibile, porque ambos extremos de la cuestión constituyen funciones del Estado y valores de la vida colectiva, que no se excluyen, sino se reclaman mutuamente. No tenemos por qué optar entre una u otra; debemos exigir ambas cosas: justicia y seguridad; derechos humanos y paz.

Últimamente, agitados por la criminalidad creciente, nos hemos deslizado en una concepción errónea o parcial de la seguridad pública, entendida como tema de policía preventiva y persecución penal. En estos términos se pronuncia, en sus líneas y entre ellas, el artículo 21 constitucional según las adiciones incorporadas en 1994, año en cuyas postrimerías se llevó adelante la denominada “gran reforma judicial”, que distó mucho de poseer el alcance y la hondura que se le atribuyeron y que ciertamente se necesitaba. Si se extrema tal versión de la seguridad pública, corremos el riesgo de incurrir en una peligrosa doctrina, que encubre y auspicia muchas soluciones sombrías.

A cambio de tal concepto, conviene proponer una seguridad integral, como capítulo o tema de la política social. De esta suerte, en el marco de la seguridad —la verdadera seguridad, con raíces firmes y fuertes— se inscriben factores éticos, económicos, políticos, educativos, culturales. De todos éstos depende, mucho más que de la policía, los fiscales, los tribunales y las prisiones, actuando aisladamente, la creación de auténticas condiciones de seguridad pública que permitan el buen desarrollo de la vida social y sea, a su turno, consecuencia de éste.

Muchas veces he afirmado que la justicia penal —o lo que se presenta como tal— constituye el escenario crítico de los derechos humanos. Ahí se plantea una grave contienda entre intereses y personajes contrapuestos. En efecto, en esa escena discurren el inculpado, con crecientes derechos elevados a la calidad de garantías individuales; el ofendido, con derechos que también aumentan y exigen la tutela del Estado y la sanción del infractor; y la sociedad, reclamante de unas formas de seguridad y justicia que finalmente son derechos humanos de quienes integran el conjunto social.

El Estado se añade a esos personajes del escenario penal. Tiene a su cargo la provisión de justicia y seguridad —exigibles a partir del hipotético pacto social—, tomando en cuenta que ambos son datos que lo explican y justifican, el Estado es, ante todo, policía y juzgador, desde el momento en que se proscribe la autojusticia y se encomienda al poder público el

monopolio de administrar con eficacia una función segregada del ámbito de los particulares.

Ahora bien, en este campo, como en muy pocos o acaso en ningún otro, el Estado acredita su verdadera condición ética, su carácter autoritario o democrático. Autoritario, cuando usa anticipada y excesivamente la reacción punitiva frente a la conducta ilícita o al riesgo de que ésta se presente. Democrático, cuando afirma y actúa el principio de intervención penal mínima, y por ello emplea primero los restantes instrumentos del control social, no punitivos, y sólo finalmente, como extremo recurso, las penas y medidas de seguridad. Por demás está ponderar la diversa eficacia de unos y otros. La misma idea se proyecta en la naturaleza de las sanciones: excesivas o racionales. En fin de cuentas, si el delito es una cuestión moral para el delincuente, la justicia penal lo es para el Estado que la administra.

Lo que hoy acontece en este campo debe analizarse a la luz del desarrollo penal en el siglo que concluye. Reiteraré lo que he expresado en anteriores ocasiones. Somos herederos de la corriente liberal y humanista de la Ilustración, que aportó un limpio concepto de justicia penal engarzado a la noción del Estado de derecho. Con estas convicciones derrotamos las tendencias autoritarias más audaces y arrasadoras, que se abrieron camino en la tercera década del siglo: el llamado derecho penal del nazismo y otras expresiones tiránicas o totalitarias.

Con estos fundamentos —y otros más, que sería prolijo mencionar ahora— construimos, laboriosamente, un derecho penal democrático, caracterizado por esa intervención penal mínima a la que ya me referí y por un sistema de garantías y derechos que se refleja en el triple componente de los delitos y las penas, en primer término, el proceso, en segundo, y la ejecución, en tercero.

Sin embargo, hoy se advierte un viraje importante, un cambio de rumbo, que se relaciona con una serie de sucesos graves. Ante todo, hay que mencionar el crecimiento de la denominada delincuencia tradicional y la aparición de una nueva criminalidad, fruto de las últimas décadas —aunque incubada desde hace tiempo—, cuya expresión más perturbadora reside en la delincuencia organizada. Asimismo, se observa lo que llamaríamos perplejidad de las instituciones de prevención y justicia, que no acaban de reconocer y adoptar el perfil y la función que les compete en esta nueva circunstancia social y criminal.

Además, hay ineficiencia o insuficiencia de los otros medios de control de la conducta, que alguna vez fueron el valladar más poderoso contra los comportamientos antisociales. La familia, la escuela, las iglesias, el trabajo, los círculos de recreación no cumplen la función que alguna vez ejercieron; desbordados, suscitan la acción represiva del Estado. Añádanse la ineficacia de muchos organismos de seguridad, persecución y administración de justicia, y la corrupción que los ha permeado, una y otra ampliamente reconocidas por los propios encargados de esos servicios.

Como factor de perturbación opera también la decadencia del Estado social, que antes proveyó condiciones razonables de esperanza o bienestar, y de los conceptos —fuertemente impugnados— e instrumentos —muy reducidos— que le fueron inherentes. En la misma relación inquietante figura la globalización de la lucha contra la delincuencia, efecto casi natural de la trascendencia territorial y social de una criminalidad que ignora todas las fronteras.

En fin de cuentas, aparece la desesperación social por la criminalidad que crece y el desencanto en torno a las medidas que se usaron contra ésta y que ya no tienen la eficacia que alguna vez tuvieron. Esta desesperación es mala consejera: despierta la imaginación y la ira y propone, a título de redención, novedades —o antigüedades, revestidas de modernidad— que de primera intención resultan atractivas, como el clavo ardiendo, aunque luego resulten ineficaces o contraproducentes.

En nuestro país, empeñado en numerosas y preocupantes —las más de las veces— reformas penales, hemos cultivado una vieja ilusión: el carácter “mágico” de la reforma legislativa, e incluso de la reforma constitucional, exacerbadas. Son, en fin de cuentas, el sucedáneo accesible, espectacular, barato y rápido de la reforma de fondo, que rara vez se intenta y menos aún culmina.

En una época, regidos por las ideas asociadas al derecho penal democrático y por las fórmulas derivadas de éste, acostumbramos reformar la ley para agregar garantías y avanzar en la justicia penal de aquel signo benéfico. En cambio, muchas de las reformas actuales, o de las iniciativas de reforma, son notoriamente autoritarias. Los cambios, cada vez más frecuentes, no siempre son más reflexivos. Es muy modesto el papel disuasivo de la crítica, que sin embargo logró, hay que reconocerlo, moderar apreciablemente la marcha de la impetuosa reforma constitucional que se inició el 9 de diciembre de 1997 y continuó a lo largo de 1998.

Hemos tenido reformas de doble filo, o francamente erróneas, motivadas por experiencias deplorables que parecieron justificarlas y que al cabo de poco tiempo desembocaron en algo con lo que ya estamos familiarizados: la “reforma de la reforma”. Sobran ejemplos. Citemos, así, el cambio constitucional de 1996 a propósito de la libertad provisional (artículo 20, fracción I), que llegó a corregir los notorios errores cometidos por la reforma de 1993, que también aportó, desde luego, diversas innovaciones afortunadas.

En este mismo sentido hay que citar la reforma de 1998 —a la que adelante me referiré con mayor detalle— en lo que corresponde a la reincorporación constitucional del cuerpo del delito, en lugar del concepto “elementos del tipo penal”, aportado por la reforma de 1993, que en este orden trajo consigo consecuencias deplorables. Así lo ha reconocido, literal y enfáticamente, la exposición de motivos de la iniciativa presidencial de reformas constitucionales de 1997. Véase, pues, que la reforma de 1993, tan apresurada, acarreó en menos de cinco años otros dos procesos de reforma que pudimos y debimos ahorrarnos. La impaciencia legislativa tiene estos resultados.

Más que todo eso, inquietan los virajes fuertes en el derrotero del derecho penal moderno, que pueden poner en crisis la experiencia misma del Estado de derecho. También hay abundantes ejemplos. Entre ellos citaré la modificación del artículo 119 constitucional —igualmente realizada en 1993— que suprimió el principio de legalidad, nada menos, en materia de extradición interna, que todavía rige en la extradición internacional. En aquel caso, la ley fue sustituida por un simple sistema de convenios entre autoridades administrativas, desprovisto de garantías. Este fue un desacierto mayúsculo. Es verdad que la vieja ley de extradición, aún vigente en 1993, ya no servía a las necesidades de este tiempo, pero también lo es que para remediar el problema no se debió abolir la legalidad penal, sino actualizar sus aplicaciones.

Otro desliz lamentable —o peor todavía, un engendro punitivos que abre la puerta a un oscuro derecho penal— es la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, cuestionable como sistema jurídico —embrión de un “antiguo nuevo” sistema penal— y flagrantemente inconstitucional en diversos extremos, aunque se procuró constitucionalizar la propuesta de ley mediante “oportunos” cambios en los artículos 16, 22 y 73 de la Constitución. Sin embargo, esa “constitucionalización” resultó incom-

pleta o fallida en diversas hipótesis, en las que se mantiene la inconstitucionalidad del ordenamiento secundario.

Un botón de muestra más, prohijado por estos mismos tropiezos legislativos, es el denominado “arraigo domiciliario”, propiciado por la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en el que resulta abolida la garantía de seguridad en la detención y presentación del inculcado ante el juez natural. Todo el cuidado que se puso en organizar constitucionalmente la primera etapa de la instrucción —el tiempo que va de la presentación ante el juez a la resolución sobre la situación jurídica del sujeto—, se abandonó en esta figura espuria de reciente fecha, que permite una prolongada detención —varias semanas o algunos meses—, eufemísticamente bautizada como arraigo, en un domicilio que realmente es un lugar de detención seleccionado por el Ministerio Público.

Ahora bien, si no creemos en esos preludios del crimen humano, habrá que convenir en que la participación delictuosa es la semilla de la organización criminal, aunque luego cada una marchara por su cuenta. Ésta tiene otros datos relevantes, que la singularizan criminológicamente y acaban por tipificarla jurídicamente: yo diría que esos datos se concentran en la pluralidad activa y en el proyecto de realizar —aunque no se culmine en ejecución— ciertos ilícitos sumamente graves, peligrosos o inquietantes. Otra cosa son los medios de que se valen los infractores: astucia o violencia, menos consustanciales al concepto de crimen organizado, aunque asiduos a su desenvolvimiento.

Por esos medios, sin embargo, se conoce a los brazos mayores del crimen organizado: uno, el terrorismo, pura violencia devastadora; otro, la defraudación y sus aledaños; y uno más, el narcotráfico —para usar esa expresión reductora, que asimila un amplio número de conductas—, que sabe combinar con extraordinaria frecuencia, ya convertida en rutina, la fuerza y el ingenio. Este se aplica a lo que es la “clave final” del narcotráfico y de otros comportamientos: el “lavado” o “blanqueo” de recursos de procedencia ilícita. En definitiva, estos delitos, que ponen en jaque a los Estados y a la propia humanidad, son estrictamente patrimoniales, aunque en su trayecto van golpeando todos los bienes jurídicos que encuentran, que son muchos y muy relevantes.

Si estuviésemos en España o en Irlanda, concentraríamos la atención en el terrorismo que asuela esos países, bajo el pretexto de la insurgencia. Pero en otros lugares —entre ellos México— la delincuencia organizada tiene un santo y seña diferente: el narcotráfico. Es verdad que hay otros

problemas llevados a la ley penal en calidad de figuras delictivas, como el tráfico de órganos, el traslado ilícito de trabajadores migratorios, el secuestro, el asalto en carreteras y varios más; pero también lo es que nada supera al narcotráfico en visibilidad, lesividad y poder de fuego. De ahí que todo lo que hemos construido —o destruido— en aras de la lucha contra la delincuencia organizada, gire en torno al combate al narcotráfico.

En México, la noción de delincuencia organizada se coló en la Constitución Política, nada menos, atraída por la reforma de 1993, que tantos puntos favorables consiguió en el marcador y tantos problemas sembró como resultado de una gestación precipitada. Entonces no se sabía de qué se trataba, y si se sabía, esa ciencia no se tradujo en el papel de la Constitución y de la ley penal. Por eso al cabo de sólo tres años —1996— ya estábamos —Penélope nacional— modificando la reforma y cambiando, en un giro de ciento ochenta grados, el concepto que se tuvo en 1993 sobre la delincuencia organizada.

Si en 1993 sembramos un problema, en 1996 ese problema alumbró: lo hizo en ciertas reformas constitucionales singularmente insuficientes o francamente desafortunadas, y luego en la “madre confesa” de esas reformas: la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. Atribuyo a ésta la maternidad de aquéllas, y no a la inversa como pudiera parecer lógico y fisiológico, porque entonces se aclaró que para entronizar la ley, con lo que ella trajo en su bagaje, era preciso abrirle la puerta de la Constitución. Se abrió sólo a medias, con la consecuencia de que algunas soluciones legales quedaron previamente “constitucionalizadas”, pero otras no.

La Ley Federal contra la Delincuencia Organizada es, en mi concepto, un muestrario perfecto de riesgos y desarreglos. No lo imagino. Está a la vista, porque ya hay experiencia en su aplicación, aunque no la haya en los resultados casi milagrosos que se le atribuyeron cuando vino al mundo. Pero esto es harina de otro costal, y tiene que ver con otro síndrome característico de nuestro entusiasmo legislativo: la ilusión de la reforma legal, más expedita, sencilla, barata y espectacular —muchas ventajas, pues— que la reforma de fondo, aunque sea ésta y no aquélla la que se necesita y se aguarda: ayer, hoy y seguramente mañana.

Examinar severamente ese ordenamiento no es sólo un escrúpulo de jurista sin mejores temas. Sucede que hacerlo implica desentrañar las tendencias de un derecho penal autoritario que entró primero con sigilo y luego sin embozo, y amenaza con sustituir al derecho democrático, cuyo

establecimiento tuvo un costo elevado y cuya demolición pudiera generar otro mayor todavía.

En la cuenta de la ya famosa —pero tristemente— Ley Federal figuran no pocos motivos de ansiedad:

- a) Tipo penal desmesurado, que hace retroceder el reloj de la historia penal;
- b) Averiguación previa compartida entre el Ministerio Público y la Secretaría de Hacienda, en conflicto con el artículo 20 constitucional;
- c) Extraña reserva sobre la identidad de los acusadores;
- d) Inversión de la carga de la prueba, a partir de una inconfesada “presunción de culpabilidad”;
- e) Negociación penal que arruina el principio de legalidad y la moralidad en las actuaciones del Estado;
- f) Para potestad de atracción sin reglamento que la legitime y con la pavorosa virtud de que la existencia del delito —y su consecuente punición— esté condicionada al ejercicio de la atracción;
- g) Oferta de recompensa por la captura del criminal, a la usanza medieval, o bien, en este hemisferio, a la del lejano oeste, que también conoció el México de nuestros malos recuerdos;
- h) Sistema de delaciones, con aire antiguo y tecnología moderna;
- i) Arraigo “domiciliario” que encubre una privación de libertad en domicilio de conveniencia;
- j) Alteración completa de las reglas ordinarias de la ejecución penal, y así sucesivamente.

Sobre semejante panorama se han producido algunos juicios terminantes. Así, creo útil reproducir conceptos de la doctora Olga Islas de González Mariscal, ex presidenta de la Academia Mexicana de Ciencias Penales, en el reciente “Seminario Internacional sobre la Ciencia del Derecho durante el siglo XX” (Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998):

Las citadas reformas, en su conjunto (se refiere a múltiples cambios en el derecho penal y procesal penal), evidencian la situación peligrosa en que nos encontramos. Se advierte la tendencia a limitar las garantías constitucionales, porque constituyen un estorbo para el nuevo sistema de justicia penal que pretende implantarse. Si a todo lo anotado se agrega la reciente iniciativa del Ejecutivo Federal, del 9 de diciembre de 1997, para reformar

y adicionar los artículos 16, 19, 20, 22 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la situación es más grave. Dicha iniciativa es un ejemplo de atropello a los derechos fundamentales reconocidos en el sistema de justicia penal instaurado en la Constitución.

El pretexto para estos abusos de poder es que la criminalidad crece, se organiza, está mejor pertrechada y tiene poder económico para corromper.

Se avizora un derecho penal máximo, en vez de uno mínimo. El legislador crea nuevos tipos penales, amplía los ya existentes y eleva irracionalmente las punibilidades. En ocasiones, las leyes se vuelven menos precisas para dificultar la delimitación de lo punible. Se contraría así el principio de certeza, con la finalidad de que el Poder Ejecutivo (Ministerio Público) actúe más libremente.

Ante este porvenir, ¿cuál es el destino del Estado de Derecho democrático?

Las deliberaciones y objeciones respecto al proyecto de reforma constitucional contenido en la Iniciativa del Ejecutivo, del 9 de diciembre de 1997 —motivo de dictamen de comisiones en el Senado de la República al cabo de diez meses de espera—, que influyeron para que se diera marcha atrás a algunos aspectos sumamente cuestionables de dicho proyecto.

El proyecto proponía evidentes y preocupantes retrocesos. Se confesó, desde luego, el craso error cometido en 1993, en la reforma de los artículos 16 y 19, que muchos observadores denunciaron oportunamente. Sin embargo, en lugar de reparar esa equivocación deplorable, el proyecto de 1997 extremó el supuesto remedio, hasta convertirlo en una flagrante supresión de garantías. En vez de que se exigiera la acreditación de todos los elementos del tipo penal, se pasaría a requerir tan sólo débiles pruebas sobre los elementos objetivos. Es obvio que sólo hay delito cuando están reunidos los elementos que acoge el tipo penal: si únicamente son objetivos, con ellos basta; pero si el tipo requiere además elementos subjetivos y normativos es necesario tomarlos en cuenta, so pena de que la consignación se realice por un hecho que no es delictuoso.

Un gravísimo error del proyecto fue la pretensión de instituir un juicio penal en ausencia del inculpado, cuando éste se sustrajera a la justicia después de rendir declaración preparatoria. El argumento para adoptar semejante sistema se hizo residir en la necesidad de luchar contra la rampante impunidad, que agravia a la sociedad. Es cierto que la impunidad agravia, pero también lo es que resulta del inmenso número de deli-

tos cometidos y no investigados, o bien, de aquellos cuyos autores y partícipes no son identificados jamás o no son capturados. La cifra de las evasiones tras la declaración preparatoria —sobre todo si pensamos en evasiones hacia países extranjeros, tema que irrita a la opinión pública— es verdaderamente minúscula en comparación con aquellas otras hipótesis de impunidad.

Lo que hubiera logrado la pretensión reformativa del artículo 20, al introducir el juicio penal en ausencia —en términos mucho más intensos y deplorables que algunos conocidos en derecho comparado— habría sido la destrucción del carácter garantista y acusatorio del proceso penal en México. El proceso se convertiría en un diálogo autoritario: entre el Ministerio Público y el juzgador, en ausencia del inculpado y del defensor, quien no podría intervenir mientras aquél estuviera prófugo. Esto pudo significar uno de los mayores y más peligrosos retrocesos de los últimos tiempos.

El dictamen elaborado en la Cámara de Senadores reparó en buena medida esos extravíos. Así, retornó al concepto de cuerpo del delito, suprimido por la reforma de 1993, y desechó el de elementos del tipo penal, aportado por ella. Igualmente, hizo a un lado —y éste ha sido, sin duda alguna, el mayor acierto del dictamen— la propuesta de incorporar en la Constitución el juicio penal en ausencia.

No obstante el beneplácito que merece la corrección incorporada en los artículos 16 y 19, el dictamen contiene un error que causa gran desasosiego. Si bien es cierto que la propuesta de modificación a los artículos 16 y 19 es inobjetable en lo que se refiere al cuerpo del delito, también lo es que son inaceptables la explicación y la “instrucción” al legislador secundario contenidas en el propio dictamen. Efectivamente, en éste se asegura que debe entenderse por cuerpo del delito “el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyan la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley penal”. A continuación se afirma: “Este es el concepto que hay que rescatar e incorporar al régimen aprobado en 1993. Así habrá de señalarse en la legislación secundaria el concepto citado”. Se aduce que tal era la noción del cuerpo del delito prevaleciente antes del entuerto de 1993.

Vale recordar que si bien hubo una época en que así se entendió el cuerpo del delito —sólo como elementos materiales u objetivos de la infracción—, la situación era completamente distinta en 1993. La noción del *corpus delicti* había variado por lo menos desde 1983, es decir, una

década antes. Los artículos 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 168 del Código Federal, vigentes en esa fecha, señalaban que el cuerpo del delito se constituye con todos “los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determina la ley penal”, porque el delito es precisamente ese conjunto, como antes dije. Si esto no ocurre en la realidad, no hay delito. Es absurdo e indebido consignar, librar orden de aprehensión y dictar auto de formal prisión por algo que no es delito en los términos de la descripción típica.

En consecuencia, la “instrucción” que el dictamen gira al legislador secundario implica la modificación del cuerpo del delito, para que bajo ese concepto se entienda exactamente lo mismo que pretendió establecer la iniciativa de 1997 cuando aludió nada más a los elementos objetivos del tipo penal. Con ello habrá salido adelante la pretensión de aquella mediante un simple juego de palabras, que parece un subterfugio, y se habrá consumado la reducción de garantías constitucionales que planteó la iniciativa y que el dictamen quiso impedir.

Por otro lado, el dictamen conservó, con algunas variantes que no puedo analizar en el breve tiempo disponible para esta intervención, el extraño sistema —aunque tenga equivalencias en figuras del derecho extranjero— de confiscación, llamado aplicación de bienes asegurados a favor del Estado. Es muy controvertible, por decirlo suavemente, la inversión de la carga de la prueba en el caso de terceros poseedores o adquirentes de buena fe. También es extraño que esa confiscación se practique sobre bienes que no fueron materia de la sentencia condenatoria en el proceso penal. No está por demás subrayar, de nueva cuenta, la pugna que existe entre estas soluciones desesperadas y los principios del derecho penal democrático.

Asimismo, el dictamen senatorial deja subsistente la enmienda al artículo 123, que establece un caso de retroactividad desfavorable. Esto es el resultado de ciertas “políticas” de designación de personal en el ámbito de la procuración de justicia y sus servicios auxiliares, que causaron el más grave daño al país, desacreditaron a las instituciones y dieron los pésimos frutos que ahora estamos cosechando. Aquella fue la siembra y esta ha sido la cosecha.

Dejo aquí mis comentarios, necesariamente breves, tomando en cuenta las características de esta reunión de la Comisión de Derechos Humanos del Consejo Político Nacional del PRI. Confío en que, unidos a otras observaciones que se han producido en días recientes —movidos por la

buena fe y el deseo de preservar el Estado de derecho en México—, contribuyan a suscitar la reflexión de los militantes de este partido y de los legisladores pertenecientes a nuestra organización política, para crear conciencia sobre la inquietante evolución —o involución— del derecho penal mexicano y sus previsibles consecuencias, que aún es tiempo de prevenir.